



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2060

Sancionada: 18/12/1985

Promulgada: 23/12/1985 - Decreto: 2319/1985

Boletín Oficial: 02/01/1986 - Nú: 2317

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

CAPITULO I
DEL FONDO PROVINCIAL SOLIDARIO

Artículo 1°.- Créase un fondo provincial solidario que se destinará exclusivamente a la construcción de viviendas, infraestructura y equipamiento para familias de recursos insuficientes. Dicho fondo estará integrado por los recursos provenientes del impuesto a la vivienda ociosa, y una contribución adicional, con carácter de carga pública, al valor de las cuotas mensuales a abonar por el pago de las viviendas adjudicadas en todos los planes habitacionales, construídos y a construirse dentro de las distintas operatorias del Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda. Quedan excluídos aquellos planes habitacionales en donde el valor de las viviendas se actualizó con el índice del salario del peón industrial sin corregir.

CAPITULO II
DE LA VIVIENDA OCIOSA

Artículo 2°.- El impuesto a la vivienda ociosa estará a cargo del propietario o poseedor a título de dueño, conforme el alcance del artículo 3° de la Ley n° 1.074, de todo inmueble destinado a vivienda que se encuentre deshabitado y su monto ascenderá a dos veces el monto del impuesto inmobiliario pagado por dicho inmueble.

Artículo 3°.- Considéranse inmuebles deshabitados aquellos que carezcan de ocupación efectiva y permanente por más de seis (6) meses al año, contínuos o discontinuos. Podrá utilizarse cualquier medio de prueba para acreditar la desocupación del inmueble, quedando excluída su aplicación para aquellas viviendas con destino de afectación al turismo en el ámbito de la provincia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4°.- Todas las funciones referentes a la determinación y recaudación del impuesto establecido por el presente capítulo de la ley, corresponderán a la Dirección General de Rentas de la Provincia. Las funciones de fiscalización de los presupuestos fijados en el artículo 3° de la presente, serán competencia de las respectivas municipalidades que adhieran al régimen establecido.

Artículo 5°.- En la forma y condiciones que establecerá la reglamentación, cada una de las municipalidades que se adhieran en los términos del artículo anterior, tendrán intervención obligada en la distribución de los recursos que se recauden con motivo de lo dispuesto en el presente capítulo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 de esta Ley y la Ley n° 21.

CAPITULO III
DE LA CONTRIBUCION ADICIONAL

Artículo 6°.- El monto de la contribución adicional establecido por el artículo 1°, está determinado por la diferencia entre el valor de las cuotas mensuales correspondientes al pago de las viviendas y el 5% de los valores que publica la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental de la Nación en el cuadro "Topes de Ingresos familiares según cantidad de ambientes" o el que en el futuro lo reemplace con carácter equivalente. Dicho monto no podrá exceder del 20% de los ingresos del grupo familiar. Por vía reglamentaria se establecerá una escala de exenciones que será inversamente proporcional a los ingresos de los jubilados, teniendo como base la exención total de los pasivos que perciban el haber mínimo como único ingreso del grupo familiar y la no exención de los que perciban el doble de dicho haber.

Artículo 7°.- A los efectos del artículo anterior, los ingresos del grupo familiar adjudicatario de las unidades habitacionales deberán acreditarse mediante declaración jurada prestada ante las autoridades competentes del Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda. El falseamiento de tales datos tendrá las penalidades que correspondan por Ley.

Artículo 8°.- El importe de la contribución se reajustará semestralmente al 1° de Enero y al 1° de Julio de cada año de conformidad al cuadro mencionado en el artículo 6° que se publique por la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental de la Nación en los meses de Diciembre y Junio respectivamente. El Poder Ejecutivo Provincial se encuentra facultado para imponer topes máximos de actualización cuando la aplicación del criterio establecido en el párrafo anterior resulte manifiestamente gravoso para los obligados al pago.

Artículo 9°.- Quedan excluidos de las previsiones de los artículos anteriores, los programas habitacionales que se ejecuten a través de las distintas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

modalidades de auto-construcción.

Artículo 10.- Una Comisión integrada por: un representante del Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda, un representante de la Comisión de Inquilinos, un legislador y un representante de la Comisión de Vivienda, cuyas funciones y atribuciones serán determinadas por la reglamentación y con ámbito de acción exclusivo a la presente ley, queda facultada para resolver eximiciones, suspensiones y/o quitas del pago de la contribución adicional en función de los ingresos del deudor y su grupo conviviente.

Artículo 11.- El monto de la contribución será abonado por los adjudicatarios y depositado en una cuenta especial a nombre del Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda, en el Banco Provincia de Río Negro y sus sucursales en cada localidad; en el supuesto que el adjudicatario cancelara parcial o totalmente la deuda pendiente por el pago de la vivienda a dicho importe deberá sumarse el pago de la Contribución adicional calculada sobre la cantidad de cuotas pendientes y con valores a la fecha de cancelación.

Artículo 12.- Lo dispuesto en la presente ley, respecto de la contribución adicional integra las obligaciones de los adjudicatarios a abonar y mantener actualizados los impuestos tasas y contribuciones que puedan afectar al inmueble, ya sean existentes y futuros, insertos en los respectivos boletos de compra-venta y/o actas de tenencia precaria y su incumplimiento determinará las consecuencias previstas en los mismos sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 36 y concordantes del Código Fiscal.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 13.- Los montos que se recauden por aplicación de la presente ley, serán considerados recursos del Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda en los términos del artículo 14 de la ley n° 21, para lo cual se adicionará al citado cuerpo legal un nuevo apartado con el siguiente texto: "Las sumas que se recauden como consecuencia de las leyes que creen recursos para la construcción de Viviendas del interés social".

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente ley en un lapso no mayor de sesenta (60) días.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.